RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1875/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1875/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	13
I. COMPETENCIA	13
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	14
b) Oportunidad	14
c) Improcedencia	15
III. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	18

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente 18
d) Estudio de los agravios 20
IV RESUELVE 37

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente ingresó en la Oficialía de Partes de la Alcaldía Coyoacán un escrito, a través del cual requirió conocer lo siguiente:

> *"…*
> *Derivado de ello, se solicita con fundamento en el artículo 6º constitucional, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el resultado de los exámenes clínicos de Evaluación psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE que debió realizar al inicio del presente ciclo escolar, e incluso se realice uno nuevo, a los cuales hace referencia el artículo 36, fracción XXVI de las NORMAS GENERALES, mismo que señala como función de la Coordinación de los CENDIDEL, la de '…Verificar que todo el personal adscrito a los CENDIDEL, con apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se realice al inicio de cada ciclo escolar, así como cuando sea requerido los exámenes clínicos siguientes: Biometría Hemática, General de orina, Coproparasitoscópico en serie tres: Exudado faríngeo, Catastro toráxico y Evaluación Psicológica.*
>
> *….*
> *Verifique si en el CENDI AVANTE se instaló de manera correcta los órganos de participación de padres de familia de acuerdo con el reglamento vigente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido por la Secretaría de Educación Pública; y en su caso, con fundamento en el artículo 6º constitucional, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental remita copia de la documentación con la que se acredite la instalación correcta de dichos órganos de participación
…" (Sic)

II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- No ha tenido respuesta por parte del Sujeto Obligado, siendo que el artículo 212, de la Ley de Transparencia dispone que la respuesta deberá ser notificada en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de nueve días, por lo que al haber presentado la solicitud el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, han paso en exceso los nueve días referidos.

- El recurrente señaló que los exámenes clínicos fueron solicitados, puesto que duda de la madurez y aptitud psicológica de la Directora para resolver los problemas que ella misma provoca con los padres de familia, ya que conforme pasa el tiempo (tomando en cuenta la fecha de presentación del escrito de solicitud de información) ha llegado a agredir de manera verbal y moralmente a la persona que tiene autorizada para recoger a sus hijos, quien resulta ser una persona de la tercera edad, sin importar que estén presentes los niños, lo anterior con el apoyo de las maestras de dicho plantel.

- Por otra parte, el recurrente expresó que al detectarse diversas irregularidades, solicitó copia que acredite la correcta instalación de los órganos de participación de padres de familia, ya que debieron estar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

presentes diversas autoridades y que es testigo de que no se presentó autoridad alguna para la constitución de dichos órganos.

III. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente RR.IP.2203/2018.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, admitió las documentales exhibidas y como diligencia para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera en relación con la falta de respuesta.

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos de la misma fecha, a través de los cuales, la parte recurrente manifestó lo que a su derecho convino, ratificando su inconformidad.

V. El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ALC/UT/030/19, de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la falta de respuesta que se le imputa, en los siguientes términos:

Indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los registros de recepción de solicitudes de información, no fue localizado antecedente alguno mediante el cual se haya recibido el escrito del particular de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho; motivo por el cual, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no ha asignado folio a la solicitud, ni ha dado trámite a la misma, haciendo hincapié que su política en materia de transparencia es la de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, por lo que ha canalizado la solicitud al área competente con la finalidad de brindarle la debida atención.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

i. Copia simple de un volante de turno de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho y anexos, por medio del cual se turnó el escrito ingresado por el particular en la Oficialía de partes de la entonces Jefatura Delegacional, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno para su debida atención.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto a la falta de respuesta que se le imputa, proveyendo sobre la admisión de las pruebas exhibidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, tuvo por presentada a la parte recurrente formulando manifestaciones y proveyó respecto de la admisión de las pruebas exhibidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este instituto aprobó por unanimidad la resolución del recurso de revisión RR.IP.223/2018, en la que se determinó la actualización de falta de respuesta, por lo que, con fundamento en los artículos 244, fracción VI, 235, fracción I y 252 de la Ley de Transparencia, ordenó al Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

VIII. En **cumplimiento a la resolución** relatada en el Antecedente inmediato anterior, el Sujeto Obligado con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notificó a la cuenta de correo electrónico del recurrente el oficio DGCE/308/19, del veinte de marzo del mismo año, suscrito por la Directora General de Cultura y Educación, a través del cual **emitió respuesta a la solicitud**, en los siguientes términos:

En los archivos de la Unidad de Educación Inicial se encuentra el expediente de la C. Ana María Rodríguez Méndez, el cual contiene entre otros documentos, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

evaluación psicológica, así como exámenes clínicos recientes. No obstante lo anterior, la información corresponde a datos personales, que en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia son confidenciales.

Por otra parte, la Dirección en comento señaló que el Reglamento de Asociación de Padres de Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos ochenta, adicionado por decreto el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 11 señala: *"Los Directores de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento, dentro de los 15 primeros días siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, para que, reunidos en asamblea, constituyen la asociación de padres de familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva en los términos que más adelante se establecen, levantándose las actas correspondientes, conformidad que señala el artículo 49. Las asambleas que se celebren para elegir a las mesas directivas, designarán una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores. Se declararán electos quienes obtengan mayoría de votos".* (Sic), por lo que, posteriormente la Secretaría de Educación Pública, a través de su Supervisora verificará que los documentos se encuentren completos tales como: convocatoria, mesa de debates y el acta en donde se señalen los votos, las firmas correspondientes y el sello del plantel.

IX. El uno de abril de dos mil diecinueve, el recurrente presentó medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.2203/2018, inconformándose por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El recurrente expresó desconocer el trato que el Sujeto Obligado está dando a sus datos personales, dado que en ningún momento señaló su correo electrónico como medio para recibir notificaciones respecto de la solicitud de acceso a la información presentada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho; pues a su parecer, es la Subdirección de Transparencia la encargada del dato personal consistente en su correo electrónico, situación que se solicita sea verificada.

- El recurrente señala que solicitó los resultados de los exámenes clínicos de evaluación psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE, los cuales se encuentran contemplados en las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, y en respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que dicha información son datos personales, sobre el particular, si bien es cierto que son confidenciales los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, también lo es que con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, incluso si existe duda entre la publicidad y la reserva, por lo que el Sujeto Obligado debió, en su caso, poner a disposición la versión pública de los exámenes clínicos de evaluación psicológica referidos, con lo que no vulnerarían ni difundiría la información confidencial que dice tener.

- El recurrente señaló que también, solicitó copia de la documentación con la que se acreditara la instalación correcta de los órganos de participación de padres de familia, cabe mencionar que el artículo 30 de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencial en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil nueve, establece que la constitución de Asociaciones de Padres de Familia en cada CENDIDEL se hará en presencia de autoridades de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y de la Delegación, con base en los procedimientos que establezca la normatividad aplicable.

Sin embargo, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado pretende justificar su evasiva con una normatividad que no está vigente, lo anterior en virtud de que el ejemplar del Diario Oficial de la Federación del dos de abril de mil novecientos ochenta, en efecto obra la publicación del Reglamento de Asociación de Padres de Familia al que hacen referencia; sin embargo, como lo dispone el artículo 1º de dicha norma, fue reglamentaria de la Ley Federal de Educación, la cual fue abrogada con la expedición de la vigente Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, en cuyo artículo Segundo Transitorio dispone que se abrogan, de entre otras, la Ley Federal de Educación.

Derivado de lo anterior, el recurrente solicitó se determinara si la documentación solicitada, es o no susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, lo anterior en virtud de que, no es lo mismo que el Sujeto Obligado declare su incompetencia, a que declare la inexistencia de la información, dado que esta última supondría el incumplimiento que el Sujeto Obligado le ha dado a la norma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

X. Por acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1875/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

XI. El trece de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ALC/ST/0437/19, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- El ocho de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se tomó el acuerdo ACOYCT-6SE-2019-19, acuerdo en el que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la evaluación psicológica, así como exámenes clínicos recientes de la Directora del CENDIDEL “Avante”, como de acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

restringido en la modalidad de confidencial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia.

- Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario, en todo momento actuó apegado a derecho, atendiendo debidamente a lo solicitado, en tal virtud, solicitó que mediante resolución se determine el archivo y conclusión del recurso de revisión al haber quedado sin materia.

XII. Mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

De igual forma, hizo constar que dentro del plazo señalada para tal efecto, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el ocho de abril; así como copia simple sin testar dato alguno de la evaluación psicológica de la Directora del CENDI “Avante” y los exámenes clínicos recientes, información clasificada como confidencial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XIII. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se recibió en el correo electrónico de esta Ponencia, medio oficial señalado para oír y recibir notificaciones, el oficio ALC/ST/0470/2019, a través del cual el Sujeto Obligado remitió copia simple de la documentación requerida como diligencia para mejor proveer.

XIV. Por acuerdo del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 240 y 241, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo la diligencia para mejor proveer solicitada mediante acuerdo del diecisiete de junio e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente en el que se actúa.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente se encuentran las documentales relativas al trámite y gestión de la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al veinticinco de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de abril, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus alegatos, solicitó de este Instituto se determine el archivo y conclusión del recurso de revisión al haber quedado sin materia, expresando que en todo momento actúo apegado a derecho, atendiendo debidamente a lo solicitado.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que en los términos planteados, su petición en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

notificada en el medio señalado por el particular, satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública, es decir, determinar si en todo momento actuó apegado a derecho.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con de la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[5].**

Bajo tales consideraciones, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. El resultado de los exámenes clínicos de evaluación psicológica de la Directora del "CENDIDEL AVANTE" que debió realizar al inicio del presente ciclo escolar, e incluso se realice uno nuevo, a los cuales hace referencia el artículo 36, fracción XXVI de las Normas Generales, mismo que señala como función de la Coordinación de los "CENDIDEL", la de *"Verificar que todo el personal adscrito a los CENDIDEL, con apoyo de la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se realice al inicio*

[5] Registro No. 187973. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002. Página: 5.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de cada ciclo escolar, así como cuando sea requerido los exámenes clínicos siguientes: Biometría Hemática, General de orina, Coproparasitoscópico en serie tres: Exudado faríngeo, Catastro toráxico y Evaluación Psicológica" (Sic)

2. Copia de la documentación con la que se acredite la instalación correcta de los órganos de participación de padres de familia en el CENDI Avante de acuerdo con el reglamento vigente establecido por la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Cultura y Educación, hizo del conocimiento lo siguiente:

- En relación con el requerimiento 1, informó que en los archivos de la Unidad de Educación Inicial se encuentra el expediente de la C. Ana María Rodríguez Méndez, el cual contiene entre otros documentos, la evaluación psicológica, así como exámenes clínicos recientes, no obstante lo anterior, la información corresponde a datos personales, que en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia son confidenciales.

- En relación con el requerimiento 2, señaló que el Reglamento de Asociación de Padres de Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de mil novecientos ochenta, adicionado por decreto el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 11 señala: *"Los Directores de las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria convocarán a las personas a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento, dentro de los 15 primeros días*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siguientes a la iniciación de cada ciclo escolar, para que, reunidos en asamblea, constituyen la asociación de padres de familia de las escuelas y elijan a su mesa directiva en los términos que más adelante se establecen, levantándose las actas correspondientes, conformidad que señala el artículo 49. Las asambleas que se celebren para elegir a las mesas directivas, designarán una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores. Se declararán electos quienes obtengan mayoría de votos". (Sic), por lo que, posteriormente la Secretaría de Educación Pública, a través de su Supervisora verificará que los documentos se encuentren completos tales como: convocatorio, mesa de debates y el acta en donde se señalen los votos, las firmas correspondientes y el sello del plantel.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó como alegatos, lo siguiente:

- El ocho de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la cual se tomó el acuerdo ACOYCT-6SE-2019-19, acuerdo en el que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la evaluación psicológica, así como exámenes clínicos recientes de la Directora del CENDIDEL "Avante", como de acceso restringido en la modalidad de confidencial, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia.

- Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario, en todo momento actuó apegado a derecho, atendiendo debidamente a lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Síntesis de agravios del recurrente. Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que el recurrente hizo valer como agravios, los siguientes:

i. El recurrente señala que solicitó los resultados de los exámenes clínicos de evaluación psicológica de la Directora del CENDIDEL AVANTE, los cuales se encuentran contemplados en las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, y en respuesta el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que dicha información son datos personales, sobre el particular, si bien es cierto que son confidenciales los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (como también lo es su correo electrónico), también lo es que con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, debe prevalecer el principio de máxima publicidad, incluso si existe duda entre la publicidad y la reserva, por lo que el Sujeto Obligado debió, en su caso, poner a disposición la versión pública de los exámenes clínicos de evaluación psicológica referidos, con lo que no vulnerarían ni difundiría la información confidencial que dice tener.

ii. El recurrente señaló que también solicitó copia de la documentación con la que se acreditara la instalación correcta de los órganos de participación de padres de familia, cabe mencionar que el artículo 30 de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintinueve de junio de dos mil nueve, establece que la constitución de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asociaciones de Padres de Familia en cada CENDIDEL se hará en presencia de autoridades de la Secretaría de Educación Pública (SEP) y de la Delegación, con base en los procedimientos que establezca la normatividad aplicable.

Sin embargo, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado pretende justificar su evasiva con una normatividad que no está vigente, lo anterior en virtud de que el ejemplar del Diario Oficial de la Federación del dos de abril de mil novecientos ochenta, en efecto obra la publicación del Reglamento de Asociación de Padres de Familia al que hacen referencia; sin embargo, como lo dispone el artículo 1º de dicha norma, fue reglamentaria de la Ley Federal de Educación, la cual fue abrogada con la expedición de la vigente Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres, en cuyo artículo Segundo Transitorio dispone que se abrogan, de entre otras, la Ley Federal de Educación.

Derivado de lo anterior, el recurrente solicitó se determine si la documentación solicitada, es o no susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado, lo anterior en virtud de que, no es lo mismo que el Sujeto Obligado declare su incompetencia, a que declare la inexistencia de la información, dado que esta última supondría el incumplimiento que el Sujeto Obligado le ha dado a la norma.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios referidos, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información que le asiste al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente, así como dilucidar si la clasificación de la información estuvo apegada a derecho, o si por el contrario procedía la entrega de la misma.

A partir de lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada en atención al **requerimiento 1**, a través de la cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la clasificación de lo solicitado como confidencial, en ese sentido, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 176, 186, prevé lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el procedimiento por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si **confirma** y niega el acceso a la información; modifica y otorga parcialmente la información; o revoca y concede el acceso a la información.

Ahora bien, este Instituto, con el objeto de allegarse de mayores elementos que den certeza de la clasificación de la información, solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como confidencial, así como la información clasificada sin testar dato alguno.

Con la finalidad de atender la **diligencia**, el Sujeto Obligado remitió la documentación solicitada, de la cual **una vez analizada** fue posible advertir lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En las páginas 11 y 12 del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán el día ocho de abril de dos mil diecinueve, se plasmó el Acuerdo ACOYCT-6SE-2019-19, de cuya lectura se desprende que en cumplimiento a lo ordenado en atención al recurso de revisión RR.IP.2203/2019, y dado que en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Educación Inicial obra el expediente de la Directora del CENDIDEL “Avante”, el cual contiene entre otros documentos, la evaluación psicológica, así como exámenes clínicos recientes, siendo dicha información confidencial, se confirmó su clasificación como tal, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 180 y 186, de la Ley de Transparencia.

Al respecto la documentación clasificada como confidencial consiste en la siguiente:

- Resultado de la evaluación psicológica, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, practicada a la Directora de interés del recurrente, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Educación Inicial.

- Test proyectivo de la figura humana de Karen Machover (proyección de la personalidad en el dibujo de la figura humana).

- Estudio de biometría hemática.

- Estudio de cultivo faríngeo.

- Estudio coproparasitoscópico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Química sanguínea de VI elementos.

- Examen general de orina.

- Grupo sanguíneo.

Dado el contenido de la información clasificada como confidencial, en contraste con lo solicitado y el **agravio i**, es posible afirmar que el interés del recurrente es acceder tanto a los resultados de los exámenes clínicos, como a los resultados de la evaluación psicológica practicado a la persona de su interés.

Lo anterior es así, toda vez que al solicitar el resultado de los exámenes clínicos de evaluación psicológica, está solicitando diversos documentos, ya que como se señaló la información clasificada como confidencial se compone, por una parte de la evaluación psicológica, y por la otra de los exámenes clínicos.

Precisado cuanto antecede, este Instituto estima pertinente señalar que el derecho a la protección de datos personales es un derecho humano fundamental, contemplado en los artículos 6, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

> *"**Artículo 6**…*
> *…*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**…*
>
> ***Artículo 16…***
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, por la **Ley de Protección de Datos Personales.**

Al respecto, la Ley en mención prevé en el artículo 3, fracciones IX y X, que los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, tales como son, de manera enunciativa más no limitativa, nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social; y que se consideran **datos personales sensibles** aquéllos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

A partir de las definiciones referidas, se analizó la información contenida en los documentos descritos en párrafos precedentes, **encontrándose los siguientes datos personales de la persona de interés del recurrente: nombre, estado civil, fecha de nacimiento, edad, elementos de la identidad psíquica, y como datos personales sensibles se encuentra el estado de salud contenidos en los exámenes clínicos practicados.**

En ese sentido, el test proyectivo de la figura humana de Karen Machover (proyección de la personalidad en el dibujo de la figura humana), el estudio de biometría hemática, el estudio de cultivo faríngeo, el estudio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

coproparasitoscopico, la química sanguínea de VI elementos, el examen general de orina y el grupo sanguíneo, **constituyen en su totalidad datos personales sensibles, toda vez que dan cuenta del estado de salud de la persona de interés del recurrente, y como tales deben resguardarse como confidenciales.**

Se arriba a dicha afirmación, toda vez que si bien, el artículo 36, fracciones XXVI y XXVII, de las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencia en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, establece que la Coordinación de los CENDIDEL tiene la obligación de verificar que todo el personal adscrito a los mismos, con apoyo de la Secretaria de Salud del Gobierno del Distrito Federal, se realicen al inicio de cada ciclo escolar, así como cuando sea requerido, los exámenes clínicos siguientes: Biometría Hemática, General de orina, Coproparasitoscópico en serie de tres, Exudado faríngeo, Catastro toráxico y Evaluación psicológica, tal como lo indicó el recurrente, lo cierto es que dependiendo del resultado obtenido en dichos exámenes debe canalizar al personal que lo requiera al servicio médico correspondiente.

De lo anterior, se entiende que el resultado de los exámenes señalados no impacta en al ámbito laboral de los trabajadores, por tanto, no son susceptibles de proporcionarse.

Ahora bien, derivado de la **revisión al resultado de la evaluación psicológica**, se advirtió que contiene el **nombre de la persona de la cual se está solicitando la información**, dato que para el caso que nos ocupa **es de acceso público**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

puesto que la persona de interés del recurrente es Directora de un Centro de Desarrollo Infantil Delegacional.

Asimismo, contiene el **nombre y firma del psicológico** que práctico la evaluación, datos que si bien en principio son personales en tanto que por sí mismos permiten identificar a una persona física; para el caso de nuestro estudio **son de acceso público**, ello al constituir datos que dan validez al documento de que se trata.

En esa línea de ideas, el documento en mención contiene datos personales consistentes en **estado civil, edad y fecha de nacimiento**, concernientes a la Directora, datos que son **susceptibles de resguardarse como confidenciales**.

Bajo tales consideraciones, resulta factible determinar que **procede el acceso a una versión pública del resultado de la evaluación psicológica**, en la que se clasifiquen como confidenciales el estado civil, edad y fecha de nacimiento, al ser datos personales relacionados con la vida privada de la Directora en mención.

Es así que, **la clasificación no brinda certeza jurídica**, ya que no toda la información clasificada por el Comité de Transparencia como confidencial guarda tal carácter, aunado a que la determinación tomada no está debidamente fundada y motivada, pues se citaron los artículos 180 y 186, de la Ley de Transparencia, siendo que, si bien el contenido del artículo 186 hace referencia a la información confidencial, el 180 prevé que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, resultando en una determinación incongruente, pues no se entregó versión pública, sino que se informó que todo lo solicitado en el requerimiento 1

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es confidencial; de igual manera, se observó que no se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la documentación, pues no se hizo alusión a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales.

Ante tales consideraciones, es posible afirmar que el recurrente no estuvo en aptitud de conocer las razones y motivos tomados para determinar que la información es confidencial.

Por tanto, el **agravio i** es **fundado**, toda vez que si bien, del análisis a la naturaleza de la información solicitada en el **requerimiento 1**, se determinó que el resultado de la evaluación psicológica es susceptible de proporcionarse en una versión pública, y que de igual forma se advirtió que por cuanto hace a los exámenes clínicos estos resultan ser confidenciales, puesto que constituyen datos personales sensibles que dan cuenta del estado de salud de la persona de interés del recurrente, y por tanto, no procede el acceso a una versión pública de los mismos, lo cierto es que la clasificación del Comité de Transparencia no está debidamente fundada y motivada.

Continuando con el estudio del medio de impugnación interpuesto, a través del **agravio ii** el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada en atención al **requerimiento 2**, el cual consiste en tener acceso a copia de la documentación con la que se acredite la instalación correcta de los órganos de participación de padres de familia del CENDI Avante de acuerdo con el reglamento vigente establecido por la Secretaría de Educación Pública.

Al respecto, de la lectura dada a la respuesta emitida se advirtió que **el Sujeto Obligado se limitó a transcribir una norma**, sin llegar a una determinación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concreta, es decir, no se desprende si su intención era orientar al recurrente a presentar su petición a la Secretaría de Educación Pública, señalar que no cuenta con la información solicitada, que no es competente o alguna otra circunstancia; por tal motivo dicha respuesta generó incertidumbre en el recurrente respecto de su solicitud, es por ello que en su recurso de revisión solicitó a este Instituto determinar si la documentación es o no susceptible de ser proporcionada por el Sujeto Obligado.

En tal virtud, las Normas Generales para la Prestación del Servicio Educativo Asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal, disponen en el artículo 30 que **la constitución de Asociaciones de Padres de Familia** en cada Centro de Desarrollo Infantil de las Delegaciones, **se hará en presencia de autoridades de la Secretaría de Educación Pública Federal y de la Delegación ahora Alcaldía**, con base en los procedimientos que establezca la **normatividad aplicable.**

De conformidad con la normatividad citada, resulta evidente que el Sujeto Obligado conoce de la información requerida, toda vez que la norma le obliga a estar presente en la conformación de Asociaciones de Padres de Familia en cada Centro de Desarrollo Infantil que se encuentre dentro de su demarcación territorial, y que para el caso en concreto se trata del Centro de Desarrollo Infantil Avante, sin embargo como se determinó, la respuesta del Sujeto Obligado no satisfizo el requerimiento 2, toda vez que no otorgó la documentación de interés, aun y cuando debe obrar en su poder.

En consecuencia, la documentación con la que se acredite la instalación correcta de los órganos de participación de padres de familia del Centro de Desarrollo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Infantil Avante es susceptible de proporcionarse y dada su naturaleza, se presume que podría contener información confidencial, por lo que procedería la entrega de una versión pública.

Ahora bien, el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, además de entregar lo solicitado tuvo que orientar al solicitante para presentar su petición ante la Secretaría de Educación Pública, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, sin embargo, ello no aconteció.

Aunado a lo anterior, respecto a la normatividad citada por el Sujeto Obligado, a saber, el Reglamento de Asociación de Padres de Familia, el cual señala el recurrente no está vigente, se debe decir que el artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Educación, abroga la Ley Federal de Educación, Ley Federal en la que encuentra sustento el Reglamento en cuestión, como se desprende del su artículo primero, mismo que para pronta referencia se cita a continuación:

> *"**ARTÍCULO 1o.-** El presente reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación."*

No obstante lo anterior, el artículo Transitorio Tercero de la Ley General de Educación, de igual forma señala que las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo Transitorio Segundo, entre las que se encuentra la Ley Federal de Educación, se seguirán aplicando en lo que no se opongan a la Ley General referida, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere dicha ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con lo expuesto, y suponiendo sin conceder, se podría decir que el Reglamento de Asociación de Padres de Familia no se opone a las disposiciones plasmadas en la Ley General de Educación, sin embargo el Sujeto Obligado es quien tiene la carga de proveer certeza jurídica respecto de la información entregada; en ese entendido, deberá hacer las aclaraciones a que haya lugar al respecto.

Por tanto, se estima que el **agravio ii** es **fundado**, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado otorgada en atención al requerimiento 2 careció de certeza, ya que no entregó la información solicitada, ello a pesar de que derivado de sus atribuciones debe detentarla. Asimismo, no orientó al recurrente para presentar su petición ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública Federal, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia. Finalmente y en virtud de que el interés del recurrente es que la información de su interés encuentre sustento en el reglamento vigente establecido por la Secretaría de Educación Pública, el Sujeto Obligado deberá proveer de certeza jurídica en relación con la información que entregue en atención a lo requerido.

Por tanto, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta en estudio dejó de observar los principios de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, faltando así con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente externó desconocer el trato que el Sujeto Obligado está dando a sus datos personales, dado que en ningún momento señaló su correo electrónico como medio para recibir notificaciones respecto de la solicitud de acceso a la información presentada el catorce de noviembre de dos mil dieciocho; pues a su parecer es la Subdirección de Transparencia la encargada del dato personal consistente en su correo electrónico, situación que se solicita sea verificada.

En atención a dicha manifestación, se debe precisar al recurrente que el recurso de revisión no es la vía idónea para verificar el tratamiento que, a su decir, el Sujeto Obligado está dando a sus datos personales.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que puede presentar una denuncia en términos de lo establecido en los artículos 112, fracción II, y 113, de

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Protección de Datos Personales, mismos que disponen lo siguiente:

- La verificación podrá iniciarse por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales y demás normativa aplicable.

- La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

- El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

- Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:
    - El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
    - El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
    - La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
    - El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y
    - La firma del denunciante, o en su caso, de su representante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

∗ En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

Es así que, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que si es su deseo, presente una denuncia por el tratamiento de sus datos personales.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Con fundamento en los artículos 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia en armonía con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales, someta de nueva cuenta la documentación solicitada en el **requerimiento 1** a consideración de su Comité de Transparencia, con el objeto de reclasificar la información para conceder el acceso a una versión pública gratuita del resultado de la evaluación psicológica de la Directora de interés del recurrente, en la que se clasifiquen como confidenciales el estado civil, edad y fecha de nacimiento, al ser datos personales relacionados con su vida privada, y se clasifique de forma fundada y motivada, el test proyectivo de la figura humana de Karen Machover (proyección de la personalidad en el dibujo de la figura humana), el estudio de biometría hemática, el estudio de cultivo faríngeo, el estudio coproparasitoscópico, la química sanguínea de VI elementos, el examen general de orina y el grupo sanguíneo, como confidenciales dado que constituyen datos personales sensibles al dar cuenta del estado de salud de la persona referida, haciendo entrega al recurrente de la determinación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tomada.

- En atención al **requerimiento 2**, gestione de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Cultura y Educación, para que realice una búsqueda exhaustiva de la documentación con la que se acredite la instalación correcta de los órganos de participación de padres de familia del CENDI Avante de acuerdo con el reglamento vigente establecido por la Secretaría de Educación Pública, y en caso de que la misma contenga información confidencial deberá proporcionar una versión pública gratuita, ello previa intervención del Comité de Transparencia bajo los términos ya señalados en el punto anterior; y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, oriente al recurrente para presentar su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública Federal, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20